INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 20 de Octubre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que dentro del término legal establecido para ello la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
SUSA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior de la Judicatura

REF.
AI0215
Rad. 2021-00132
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. Blanca Stella Ballen Cubillos
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos, y el escrito subsanatorio para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...".

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre

y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

De igual forma y como quiera que la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19; una vez librado el mandamiento de pago se le otorgará al extremo demandante el término de diez (10) días para que allegue en original del pagaré 031686100005455 base de ejecución, para lo cual deberá comunicarse al número oficial del Despacho 3172388210 a fin de que se le otorgue una cita para asistir presencialmente al Juzgado previo agotamiento de una encuesta para la verificación de su estado de salud.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **BLANCA STELLA BALLEN CUBILLOS,** mayor de edad domiciliada y residenciada en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

"1.1. Por concepto de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar de la obligación No. 725031680141045 contenida en el pagaré No. 031686100005455.

1.1.1. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 1.200.000.00), correspondiente al capital impagado correspondiente a la cuota No 8 de fecha 16 DE ABRIL DE 2018.

1.1.2. La suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($200.516 .00), correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital impagado correspondiente a la cuota N° 8, liquidados desde el día 16 DE OCTUBRE DE 2017 al 16 DE ABRIL DE 2018.

1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1.1 de la pretensión 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 DE ABRIL DE 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.4. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 1.200.000.00), correspondiente al capital impagado correspondiente a la cuota N° 9 de fecha 16 DE OCTUBRE DE 2018.

1.1.5. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($133.677.00), correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital impagado correspondiente a la cuota No 9,

liquidados desde el día 16 DE ABRIL DE 2018 al 16 DE OCTUBRE DE 2018.

1.1.6. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1.4 de la pretensión 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 DE OCTUBRE DE 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.7. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 1.200.000.00), correspondiente al capital impagado correspondiente a la cuota N° 10 de fecha 16 DE ABRIL DE 2019.

1.1.8. La suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 66.839.00), correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital impagado correspondiente a la cuota No 10, liquidados desde el día 16 DE OCTUBRE DE 2018 al 16 DE ABRIL DE 2019.

Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1.7 de la pretensión 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 DE ABRIL DE 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículo 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Articulo 431 C.G.P.-- y diez (10) para excepcionar –Articulo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA

CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar el original del pagaré bajo los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ SUSA - CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 91.
De hoy **22 de Octubre de 2021**
La secretaria Ad Hoc

INGRID KATHERINE PEÑA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA SUSA - CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL